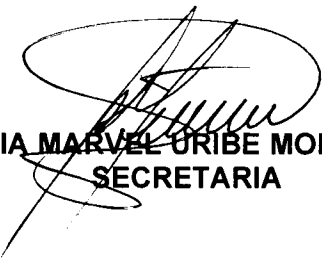


INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

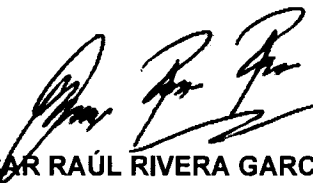


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA
RADICADO	854004089001- 2017 – 00046 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, inhábiles los días 11 al 15 de abril de 2022 por la **Semana Santa**, 9, 10, 16 y 17 del año y mes antes citado por ser **sábados y domingos**.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO MONITORIO ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
DEMANDANTE	SANDRA ISABEL SILVA MARTÍNEZ
DEMANDADO	EDIXON AUDREY PELAYO GUALDRÓN
RADICADO	854004089001 - 2022 – 0029 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 420 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente:

- “ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:
1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este Código”.

El proceso monitorio es un trámite sencillo y ágil para los casos en los cuales, por diversos motivos, **el acreedor no tiene la prueba de la obligación, el deudor niega la deuda o no quiere pagar**, puesto que se podrá constituir la prueba de la deuda e iniciar inmediatamente el proceso ejecutivo.

El proceso monitorio debe estar blindado por los principios de publicidad, contradicción, igualdad de las partes, economía procesal, lealtad y probidad. Las partes deben actuar según los postulados de la buena fe y lealtad procesal, permitiendo efectivamente que el Juez no tenga que indagar sobre la certeza de la afirmación de existencia de la relación jurídica.

El proceso monitor es de naturaleza facultativa para el demandante o acreedor de la obligación incumplida, es una institución procesal autónoma y es el acreedor quien decide si utiliza esta herramienta para conminar al deudor a cumplir mediante una orden provisional de pago, **la finalidad del proceso es la creación de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar la ejecución**.

Antes de iniciar el proceso se debe tratar de llegar a un acuerdo de pago mediante la conciliación con el deudor, lo que podría generar el reconocimiento de la deuda y el acta de conciliación se convierte en una obligación clara expresa y exigible, toda vez que esta presta mérito ejecutivo.

Cabe recordar que si la persona cuenta con un título valor (cheque, pagaré, *letra de cambio*, acta de conciliación o sentencia) la persona podrá omitir este tipo de proceso declarativo y acudir al proceso ejecutivo.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del **PROCESO MONITORIO** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su

forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 82, 84, 87, 88, 419 y 421 del Código General del Proceso.

El **proceso monitorio**, introducido al ordenamiento jurídico por el **Código General del Proceso**, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede **perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.** Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recurso, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvención, **no permite la intervención de terceros**, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento del Curador Ad-litem.

2.2. MARCO FACTICO

La señora **SANDRA ISABEL SILVA MARTÍNEZ**, actuando en su propio nombre presentó **demanda monitoria** en contra del señor **EDIXON AUDREY PELAYO GUALDRÓN**, persona natural, mayor de edad y domiciliado en Támara. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1. La demandante señora **SANDRA ISABEL SILVA MARTÍNEZ**, debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 420 numeral 6 inciso 2 del Código General del Proceso. (artículo 86 sanciones en caso de información falsas)
- 2.2.2. La parte actora omitió en el libelo la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
- 2.2.3. La parte actora debe probar el hecho: “... Séptimo. El día 11 de noviembre de 2021 el señor **EDIXON AUDREY PELAYO GUALDRÓN** se hizo presente en la Personería Municipal reconociendo su deuda y comprometiéndose a realizar la mitad de pago, situación que tampoco ocurrió, tal como lo señala el Personero Municipal en Acta...”, allegando el Acta suscrita y aceptada por el señor antes citado.
- 2.2.4. La demandante debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Este punto, es supremamente importante, debido a que del mismo se conoce que la naturaleza del proceso monitorio es mixta, al tener características de documental y puro. La ley exige que el demandante aporte con la demanda documentos que permitan verificar la existencia de la obligación; razón, por la cual debe adjuntar el contrato, es decir la

obligación contractual adeudada. Dicha expresión hace referencia a una determinada fuente de la obligación: El contrato. En otras palabras, son aquellas obligaciones que tienen por fuente una relación jurídica contractual.

- 2.2.5. La parte actora omitió allegar con el libelo la prueba de que se realizó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción civil, respecto al tema planteado en la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el proceso monitorio se asemeja a la figura de los procesos declarativos en los cuales el juez, reconoce la existencia de una situación de derecho que crea, modifica o extingue obligaciones. En especial, se asemeja a la figura del proceso declarativo de condena, en el que primero se reconoce el acto generador y en segundo, se impone el cumplimiento de una prestación u obligación.

En cuanto a la conciliación, ésta germina como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y un requisito de procedibilidad de la acción. Ver artículo 420 numeral 8 del Código General del Proceso, que dice textualmente lo siguiente “... **8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este Código. ...**”

- 2.2.6. La demandante omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **es decir que envió por correo certificado o sea ha remitido la demanda y sus anexos al demandado**, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

A su paso el artículo 6. del citado Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que: “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la

demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” – Negrilla y subraya fuera de texto -

- 2.2.7. Del escrito de demanda y su subsanación deberá acreditarse que se envió por correo certificado o medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

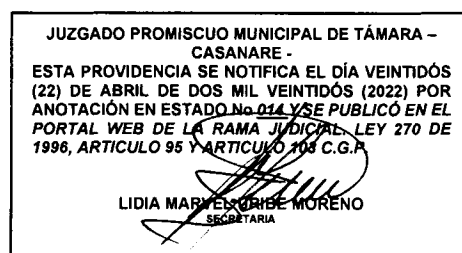
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se autoriza a la señora SANDRA ISABEL SILVA MARTÍNEZ, para que actúe en nombre propio y litigue, por ser un proceso de mínima cuantía.

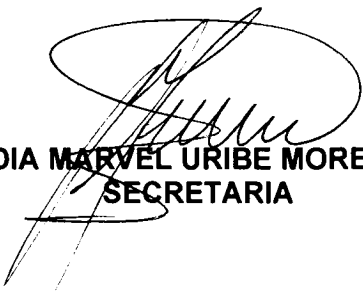
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, inhábiles los días 11 al 15 de abril de 2022 por la **Semana Santa**, 9, 10, 16 y 17 del año y mes antes citado por ser **sábados y domingos**.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA PARADA MORA (Q.E.P.D), Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2022 – 0030 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO FACTICO

El señor ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, a través de apoderada judicial presentó demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA PARADA MORA (Q.E.P.D)**, señor: **WILSON PARADA LEÓN**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, teniendo en cuenta el siguiente análisis jurídico.

2.2 MARCO JURÍDICO

El proceso de pertenencia es uno de los más importantes que consagra el Código General del Proceso, considerando la función social de la propiedad privada y sobre todo si se tiene en cuenta que es un modo de adquirir los bienes ajenos, tal como lo expresa la parte inicial del artículo 2512 del Código Civil, lo que supone una contención entre el poseedor y el dueño del bien que se pretende prescribir, a menos que éste se desconozca, caso en el cual se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

La declaración de pertenencia, está regulada por el artículo 375 del Código General del Proceso, el objeto de la pretensión que se debe invocar tiene por fin solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de propiedad que han adquirido de un bien mueble o inmuebles, con base en la prescripción adquisitiva o usucapión.

El Código civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos; dicha normatividad nos enseña que por prescripción se puede obtener el dominio de los bienes corporales sean raíces o muebles, que se hallen en el comercio humano y que se hayan poseído en las condiciones legales; del mismo modo, **la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria**, la primera de ellas exige justo título y posesión material por diez años, mientras que la segunda requiere veinte años sin mediación de título alguno.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **VERBAL DE PERTENENCIA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho escrito debe presentarse en legal y debida forma, cumpliendo con el lleno de los requisitos, determinado en el ordenamiento procesal colombiano que se trata en los artículos 73,74,75, 82, 83, 84, 87, 88 y 375 y Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en el caso de la competencia es claro que esta ha sido entendida como la facultad que le ha sido conferida al poder judicial, para administrar justicia en ciertos asuntos, la cual se atribuye de acuerdo a factores descritos en la norma y en los hechos relatados el caso en concreto, que de manera conjunta y complementaria señalan las bases plausibles para establecer con precisión, quien es el juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Entrando en materia, este Despacho procedió a revisar el caso concreto y del mismo se pudo constatar que, no se adjuntó el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, el cual es un anexo obligatorio y exigido para analizar el trámite de una demanda de pertenencia, pues como es referido por el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que, la competencia en los procesos contenciosos se determinará por el valor de la cuantía estimada en el proceso y en caso que la controversia verse sobre bienes inmuebles, la cuantía se establecerá de acuerdo con el avalúo catastral que ostenten los mismos y en este caso es imposible determinarla debido a la no presentación del documento.

No obstante, el incumplimiento de la presentación del avalúo catastral no es el único incumplimiento que presenta el escrito de demanda, por lo que procederé a desglosar uno a uno para mayor claridad de la parte actora, no sin antes dar claridad que se puede corregir en el término legal, allegando la subsanación de las siguientes falencias:

1. Para que el proceso pueda ser estudiado por este Juzgado, se debe probar la muerte del señor **JUAN BAUTISTA PARADA MORA (Q.E.P.D.)**, e indicar que el proceso de sucesión no ha sido iniciado en ninguna instancia, sin embargo, si este existiera la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados reconocidos en aquél. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso (en el auto admisorio proceder a ordenar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del CGP y Decreto 806 del 2020).
2. La parte actora, omitió allegar con la demanda un certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten en forma clara, expresa y precisa las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal; sobre el predio descrito en el libelo.
3. Con el escrito de demanda, la parte actora no adjunto prueba si quiera sumaria en donde conste que ejerció el derecho de petición para solicitar la prueba documental en lo que respecta al certificado de defunción, avalúo catastral y el certificado de titularidad del bien, por lo cual es aquí donde hago un llamado de atención a la parte actora, para que estudie la carga de la prueba, toda vez que es necesario que la demanda venga acompañada de un acervo probatorio nutrido, eficaz, conducente, procedente, en donde exista la relación entre los hechos, las pretensiones, los fundamentos de hecho y de derecho, máxime cuando se busca la titularidad de un bien, por lo tanto la demanda no trae los documentos necesarios para realizar un estudio jurídico minucioso, en donde la verdad procesal determine el fallo.

Es menester de la judicatura indicar de forma contundente, que la demanda presentada por la poderdante carece de material probatorio, ya que no adujo los

elementos con la suficiente idoneidad probatoria para presentar la demanda objeto de estudio, por ello, sapientemente, el Código General del Proceso, para evitar la conducta de las partes que convierten al juez en mensajero, intima al apoderado, en el artículo 78 numeral 10: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir."

4. En el mismo sentido, no se aportó ninguna prueba en la que se pueda relacionar el parentesco entre el CAUSANTE JUAN BAUTISTA PARADA MORA (Q.E.P.D), y señor: WILSON PARADA LEÓN., pues es claro que el estado civil de las personas se demuestra tan solo con los medios de convicción, en donde el legislador señala una prueba legal determinada, como paladinamente lo ordena el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, y lo advierte imperativamente el 106 de dicho estatuto y lo ha entendido uniformemente la jurisprudencia.

Se advierte, empero que el litigio no versa sobre el estado civil de las personas, sino que se declare que al demandante ha adquirido la propiedad de un inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, como se desprende de las pretensiones incoadas en la demanda.

5. No existe dentro del escrito presentado, documento que acredite el cumplimiento al principio de publicidad ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto **al envió por correo certificado o remisión de la demanda y sus anexos al señor Wilson Parada León,** con el fin que la parte demandada pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa, es de anotar que esta solicitud se puede hacer mediante cualquiera de la empresa de correo certificado, bien sea de manera física o virtual en donde conste la notificación a la contraparte.

La falencia descrita anteriormente, obedece a que el poder legislativo a través del artículo 6 del citado Decreto 806 de 2020, se pronunció en punto de los requisitos de la demanda: *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se*

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” –
Negrilla y subraya fuera de texto –

6. El Despacho requiere a la parte actora para que indique con claridad quien es su contraparte y quienes son sus representados entregando el poder otorgado en legal y debida forma , ya que de la lectura realizada a la demanda, se observa que la pretensión está dirigida en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA PARADA MORA (Q.E.P.D), señor: WILSON PARADA LEÓN;** en estas condiciones se puede predicar que la abogada que suscribe el libelo carece de poder para presentar la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la persona antes mencionada, hoy causante.

De acuerdo a lo anterior, se advierte a la memorialista que el poder debe guardar concordancia con el extremo pasivo que se indique en el libelo; es decir, que en el poder se debe informar el nombre de todos los demandados.

Un poder no puede interpretarse sino taxativamente de modo que no pueden extenderse o ampliarse sus cláusulas para deducir facultades que no están expresamente conferidas por el mandante al mandatario.

El artículo 2157 del C. C. establece: “... El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo. ...” En el presente caso la mandataria, no se ciñó, no observó los términos del mandato, se salió de ellos y la ley no la autoriza para obrar de esa manera por cuanto en forma clara el poderdante omitió en el poder indicar contra quien debía dirigirse la demanda.

Si la mandataria ha excedido los límites del mandato, no puede considerarse como representante de su mandate sino como un tercero, porque la voluntad del mandante no actúa sino dentro de los límites de la representación.

Lo anterior es necesario para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y se debe informar con claridad y precisión contra quien se debe dirigir la demanda, es la facultad que se le concede al abogado para presentar la demanda en contra de una persona.

7. La parte actora debe informar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
8. Finalmente, una vez revisado en estricto sentido el certificado de representación legal de la sociedad **GRUPO ALIANZA LEGAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.368.284-3, se encontraron las siguientes anomalías:

- En el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, el día 4 de abril de 2022 y allegado en el acervo probatorio del presente expediente, indica que a la fecha señalada no se ha cumplido con la obligación legal de la renovación de la matrícula mercantil, situación que es requerida para demostrar la vigencia de la sociedad y su garantía de operación en legal y debida forma, toda vez que el termino perentorio de dar cumplimiento a dicho acto se encuentra vencido, por lo tanto se insta a la sociedad a que de cumplimiento a lo requerido y de esta forma pueda dar una seguridad jurídica a sus poderdantes.
- La norma colombiana, ha determinado que podrá otorgarse poder a una persona jurídica, cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, no obstante, de manera taxativa, se indica la obligación de inscribir a los profesionales del derecho ante la cámara de comercio, quienes registraran sus nombres en el certificado de existencia y representación legal, con el fin de determinar quienes serán los abogados que actuarán en nombre de la sociedad, lo anterior se encuentra determinado en el artículo 75 de CGP, de la siguiente forma:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro indicar, que en el escrito de poder adjunto a la demanda no se evidencia la inscripción requerida por la norma en ninguno de los acápites del certificado de existencia y representación legal, incumpliendo con el requisito normativo, el cual en este caso concreto impide reconocer personería jurídica.

Como quiera que la demanda radicada no cumple con los requisitos requeridos por el legislador para que sea admitida, se insta a la parte actora para que realice las correcciones solicitadas y allegue la documentación respectiva con una fecha vigente, es decir que los certificados que sean parte esencial del acápite de pruebas tengan una data no mayor a 30 días de su presentación ante este Despacho.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, obstruye el procedimiento, constituyendo indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

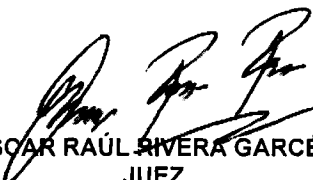
PRIMERO: Denegar la solicitud de librar oficios para obtener la prueba documental por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁ MARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 100 C.G.R.

LIDIA MARY DEL VALLE MORENO
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, inhábiles los días 11 al 15 de abril de 2022 por **la Semana Santa**, 9, 10, 16 y 17 del año y mes antes citado por ser **sábados y domingos**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día seis de abril de dos mil veintidós, a solicitado “ ... *que se fije nuevamente fecha y hora, para que se lleve a cabo nueva diligencia de remate. Igualmente solicito se vuelvan a librar el aviso de remate para publicarlo en el periódico y emisora. ...*” y que no se encuentra en trámite ningún incidente o solicitud de nulidad.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE
DEMANDADO	JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2020 – 00054 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE

1.- ASUNTO

En desarrollo del trámite dispuesto en el artículo 457 del Código General del Proceso, se procede a resolver la petición que ha presentado la parte actora.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) Se señalo el día miércoles veintitrés (23) de junio del año en curso (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9.a.m.), para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de remate de los siguientes inmuebles distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria número No 475-14093, 475-23594 y 475-23593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Llegado el día de la audiencia y transcurrida más de una hora desde la apertura de la subasta, siendo las diez y diez de la mañana, se declaró desierto el remate por falta de

postores, de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, artículo 457 repetición del remate y remate desierto.

3.- CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se decreto la venta de los inmuebles objeto de las pretensiones de la demanda; por ser el proceso divisorio una acción civil en la demanda se pretende la venta. El trámite está regulado en el artículo 411 del Código General del Proceso, que comprende el secuestro de los inmuebles que ya se realizó el presente proceso, ahora se debe señalar fecha para la diligencia de remate de los inmuebles, remate que se hará con forme se hace en el proceso ejecutivo.

La primera licitación fue declara desierta por falta de postores, como con secuencia se debe repetir la diligencia y la base para hacer postura sería entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, se procederá a dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

La venta no afectará los derechos de los acreedores con garantías real sobre los bienes objeto de aquellas.

Una vez analizado en el proceso el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P. para el señalamiento de fecha para el remate y una vez realizado el control de legalidad al trámite efectuado, sin que se observaran irregularidades que pudieran acarrear nulidad, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el remate de los inmuebles objeto de las pretensiones de la demanda. Para tal fin, se señalará como base para la licitación de los inmuebles avaluados en las sumas indicadas en providencia de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), en su numeral primero de la parte resolutive que dice textualmente lo siguiente:

" **PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria número No 475-14093, 475-23594 y 475-23593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, descritos en la demanda de la siguiente forma:

"1. INMUEBLE URBANO, CASA, UBICADA EN LA CARRERA 4 No 4-10, del municipio de Támara Casanare, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-14093 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, cédula catastral No. 854000100000000240010000000000, COD CATASTRAL ANT: 010000240010000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, cuya extensión es de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS (288.15 M2), cuyos linderos tomados de título de adquisición son: NORTE: ROMÁN

BENÍTEZ, con 22.80 metros lineales. SUR: RICARDO VILLALOBOS, con 7.58 metros lineales. ORIENTE: ARCELIA SIGUA, con 14.60 metros lineales. OCCIDENTE: Carretera 4 con 8.70 metros lineales y RICARDO VILLALOBOS, con 5.90 metros lineales y encierra. TRADICIÓN: Éste bien inmueble fue adjudicado, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, mediante la cual se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, entre los accionantes, con fecha de radicación 26/08/2.019.

El anterior inmueble fue avaluado en la suma de **\$143.257.000**

2. INMUEBLE RURAL, DENOMINADO LOTE 3, LOCALIZADO EN LA VEREDA SAN PEDRO, jurisdicción del municipio de Tamara Casanare, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-23594 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, y cédula catastral No. 000000230064000, junto con sus mejoras, y anexidades legalmente constituidas, cuya extensión es de CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS SIETE MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (48 has + 7.700 M2), cuyos linderos tomados de título de adquisición son: NORTE: En 408 metros, con SUCESIÓN DE JERÓNIMO INOCENCIO. ORIENTE: En 1.038 metros, con SUCESIÓN DE HERMOFILO TUMAY. SUR: En 637.5 metros, NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON Abogado Carrera 21 N° 6-12 de la ciudad de Yopal- Casanare Email: n-1604@hotmail.com Celular: 321 9511824 con DARIO DIAZ FUENTES. OESTE: En 1.135,7 metros, con JORGE ELIECER CURCHO BLANCO. NOROESTE: En 150.8 metros con LADERAS y encierra. TRADICIÓN: Éste bien inmueble fue adjudicado, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, mediante la cual se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, entre los accionantes, con fecha de radicación 26/08/2.019.

Este Inmueble fue avaluado en la suma de **\$119.891.463**

3. EL INMUEBLE RURAL, DENOMINADO APOSENTOS, LOCALIZADO EN LA VEREDA SAN PEDRO, jurisdicción del municipio de Tamara Casanare, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-23593 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y cédula catastral No. 000000230064000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, cuya extensión es de SETENTA Y DOS HECTÁREAS MÁS TRES MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (72 has + 3.400 M2), cuyos linderos tomados de título de adquisición y son: NORTE: En 450.20 metros, con LADERAS y en 730 metros con SUCESIÓN DE HERMOFILO TUMAY. ESTE: En 1.262 metros, con LADERAS CON PENDIENTES SUPERIORES AL 40%. SUROESTE: En 1.383,20 metros, con RIO PAUTO. SUR: En 225.26 metros, con DARIO DIAZ FUENTES, y encierra. TRADICIÓN: Éste bien inmueble fue adjudicado, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, mediante la cual se liquidó la sociedad patrimonial de hecho, entre los accionantes, con fecha de radicación 26/08/2.019. Comunidad formada por GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO, según adjudicación de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que conformaron las partes, y decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, mediante sentencia 2018-00019, en proporciones iguales. ...”

Este inmueble fue avaluado en la suma de **\$176.647.046**. ...), el setenta por ciento (70%) de su avalúo. Siendo admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo de cada predio objeto de la subasta.

El Código General de Proceso en su Art 132 dispone que, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar un control de legalidad a fin de corregir o sanear los yerros que eventualmente pudiesen configurar nulidades dentro del trámite. Es claro entonces que, en virtud de las amplias potestades de saneamiento atribuidas al juez, en aras de que el proceso transcurra conforme las leyes, el director del proceso está en la obligación de revisar y descartar cualquier irregularidad que vaya en contra de la ley procesal y que pudiesen ser avizoradas dentro del trámite mismo, que entorpezca el buen fin al cual pueda llegar el proceso.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a verificar las actuaciones desplegadas en el presente, se trata pues, de un proceso Divisorio de Venta de la Cosa Común, al cual se le imprimió el trámite legal, admitiéndose la demanda mediante auto del cual se le corrió

traslado a la parte demandada; notificándose todas las providencias proferidas en desarrollo del proceso a las partes en legal forma; se dictó auto ordenando la venta de los inmuebles y el remate de estos, previo secuestro de los mismos.

En conclusión, se itera, que las actuaciones judiciales desplegada dentro del proceso de la referencia, han sido ajustadas a derecho y respetándose el debido proceso, siendo garantizado el derecho de defensa de las partes integrantes en el mismo, sin que se vislumbre vulneración alguna de la cual se pueda edificar nulidad alguna capaz de viciar el procedimiento impartido, siendo que las falencias que pudiesen haber existido al no haberse controvertido en su momento procesal se entienden saneadas.

4.- DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD. De la revisión efectuada al proceso, no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, máxime cuando se observa que la presente demanda fue admitida en debida forma, se trabó en legal forma la relación jurídico procesal, y se ha respetado el debido proceso, garantizándose de esta forma el derecho de defensa y contradicción del demandado.

SEGUNDO: Señalar el día miércoles trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria número No 475-14093, 475-23594 y 475-23593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, descritos en la demanda y en la parte motiva de este auto, de propiedad de la demandante y demandado, los cuales fueron objeto de secuestro y avalúo dentro del proceso. Para lo cual deberá ser anunciado el remate al público y a costa de las partes en litigio demandante o demandado mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, como **El Tiempo, La República, El Espectador, o El Nuevo Siglo** y en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar la totalidad de la información a la que se refiere el artículo 450 del C. G. del P. De igual forma publíquese en la página del despacho en el icono de avisos dicho remate, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

Fijar como base de la licitación la que corresponde al 70% del avalúo de cada inmueble objeto de subasta, siendo esta la postura mínima admisible previa consignación en dinero y a órdenes de este despacho del 40% del avalúo de cada predio. (artículo 411, inciso 4º del

C.G.P.)

La constancia de la publicación del aviso, certificados de tradición y libertad de los inmuebles actualizados, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (numeral 6 artículo 450 C. G. del P.), serán allegadas con la antelación debida a la cuenta de correo j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

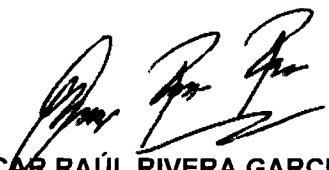
Toda persona interesada a participar en dicho remate ya sea de manera presencial o por medio de la plataforma (virtual), debe acreditar el interés que se tiene y presentar pruebas para dicha postura, de igual forma se debe allegar correo electrónico y demás datos personales para una oportuna comunicación y remitir el link correspondiente, para asistir a dicha audiencia. La asistencia a la sede debe ser con todos los mecanismos de bioseguridad, esto es (tapabocas, guantes, etc.)

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de que transcurra una hora desde el comienzo de la Licitación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 452 de la obra antes mencionada.

Se advierte que la persona que remate deberá pagar el impuesto que prevé el artículo 7 de la ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014. "...pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva..."

Fijese aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado y expídanse sendas copias para su publicación, déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 014 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL CÁRDENA MORENO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, inhábiles los días 11 al 15 de abril de 2022 por **la Semana Santa**, 2, 3, 9, 10, 16 y 17 del año y mes antes citado por ser **sábados y domingos**, informándole que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem el día 28 de marzo de 2022 y venció el término el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, quien contestó la demanda en legal forma el día miércoles 6 de abril de 2022, por correo electrónico, no formulo ninguna excepción, ni presentó incidente de nulidad, tampoco se acreditado el pago de la obligación.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00080 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad

con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha doce **(12)** de septiembre de dos mil diecinueve **(2019)**.

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora **ANGELA ROSAS VILLAMIL** en su condición de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra del señor **ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN**.

Mediante providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda y a favor de la parte actora.

Dentro del expediente existe la prueba de que la parte actora realizó todas las activadas necesarias tendientes a notificar al demandado señor **ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN**, el auto de mandamiento de pago, la parte actora haciendo uso de las facultes que le concede el artículo 291 – 4 del Código General del Proceso, solicitó el emplazamiento, solicitud que fue concedida por este Despacho Judicial.

Es de resaltar que el presente proceso la parte demandante ignora la dirección física o electrónica en la que recibe correspondencia la demandada; razón, por la cual fue imposible su notificación personal del auto de mandamiento de pago, no quedo otra opción que emplazarla en la forma pública en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020, emplazamiento que se realizó en legal forma, como consta en el expediente, se le designo Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación del auto antes citado el día 28 de marzo de 2022 tal como consta en el acta notificación, quien contesto la demanda el día miércoles seis de abril de dos mil veintidós manifestando que no se opone a las pretensiones; es decir, que no presentó ninguna excepción.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que el documento base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado señor **ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha doce **(12)** de septiembre de dos mil diecinueve **(2019)**, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha doce **(12)** de septiembre de dos mil diecinueve **(2019)**.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

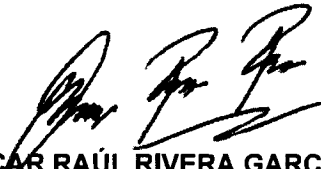
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señor **ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURAN**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$1.400.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

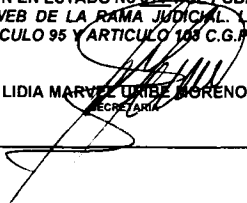
QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

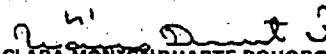
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 155 C.G.P.

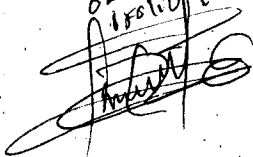


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARÍA

En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidación de credito en el proceso de la referencia.
Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligación.

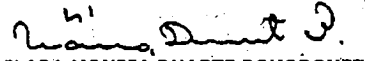
PAGARE NO. 085606100004280				OBLIGACION No. 725086600079801			
PERIODO			PORCIÓN MES [(día final - día inicial + 1) / 30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1 + T.E.A.) ¹² / 12	CAPITAL	INTERESES porc.mes * tasames * capital
22-dic.-19	al	31-dic.-19	0,30	18,91%	1,45%	\$ 14.000.000,00	\$ 60.900,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	\$ 14.000.000,00	\$ 201.600,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	\$ 14.000.000,00	\$ 204.400,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	\$ 14.000.000,00	\$ 204.400,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	18,69%	1,44%	\$ 14.000.000,00	\$ 201.600,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	18,19%	1,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 196.000,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	18,12%	1,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 196.000,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	18,12%	1,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	18,29%	1,41%	\$ 14.000.000,00	\$ 197.400,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	18,35%	1,41%	\$ 14.000.000,00	\$ 197.400,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	18,09%	1,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 196.000,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	17,84%	1,38%	\$ 14.000.000,00	\$ 193.200,00
1-dic.-20	al	22-dic.-20	0,73	17,46%	1,35%	\$ 14.000.000,00	\$ 138.600,00
23-dic.-20	al	31-dic.-20	0,27	25,98%	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 271.600,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 271.600,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 14.000.000,00	\$ 275.800,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 14.000.000,00	\$ 273.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 271.600,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 270.200,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 270.200,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 270.200,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 271.600,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 270.200,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 14.000.000,00	\$ 268.800,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 271.600,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 14.000.000,00	\$ 274.400,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 14.000.000,00	\$ 277.200,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 14.000.000,00	\$ 285.600,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 14.000.000,00	\$ 288.400,00
1-abr.-22	al	11-abr.-22	0,37	28,58%	2,12%	\$ 14.000.000,00	\$ 108.826,67
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 2.383.500,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 4.490.826,67
TOTAL INTERESES							\$ 6.874.326,67
CAPITAL							\$ 14.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 20.874.326,67
INTERESES CORRIENTES	DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS						
INTERESES MORATORIOS	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	CATORCE MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						


CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
T.P. 79221 del C.S de la J.

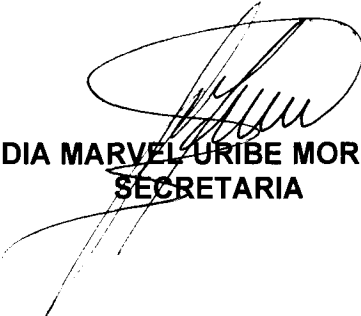
RECIBIDO
18-04-2022
02:40 PM
Atalaya (2cosas)


En condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidación de credito en el proceso de la referencia.
Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO. 4866470213535396			OBLIGACION No. 4866470213535396			
PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^1	INTERESES porc.mes*tasames*capital
25-jun.-21	al	30-jun.-21	0,20	17,21%	1,33%	\$ 700.599,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	17,18%	1,33%	\$ 700.599,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	17,24%	1,33%	\$ 700.599,00
1-sep.-21	al	7-sep.-21	0,23	17,19%	1,33%	\$ 700.599,00
8-sep.-21	al	30-sep.-21	0,77	25,62%	1,92%	\$ 700.599,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 700.599,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 700.599,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 700.599,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 700.599,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 700.599,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 700.599,00
1-abr.-22	al	11-abr.-22	0,37	28,58%	2,12%	\$ 700.599,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 22.673,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 99.130,09
TOTAL INTERESES						\$ 121.803,81
CAPITAL						\$ 700.599,00
TOTAL DEUDA						\$ 822.402,81
INTERESES CORRIENTES	VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS					
INTERESES MORATORIOS	NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS					
TOTAL INTERESES	CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS					
CAPITAL	SETECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS					
TOTAL DEUDA	OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS					


CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

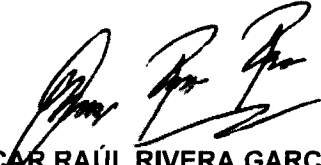


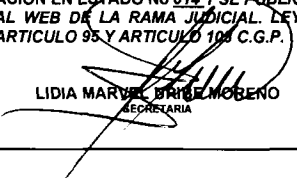
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBÉY
RADICADO	854004089001 - 2021 – 0081 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 100 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	PEDRO NEL ORTIZ BARON NANCY ROCÍO MARQUEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00032 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

1. ASUNTO A DECIDIR

La petición de la referencia ha ingresado al Despacho para estudiar si es viable o no dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por PEDRO NEL ORTIZ BARÓN Y NANCY ROCÍO MÁRQUEZ.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

En la Carta de Derechos Humanos de la ONU, se establece que todo ser humano adulto tiene derecho a casarse y tener una familia, si quiere. Y **que tanto el hombre como la mujer, casados, tienen iguales derechos y deberes**. Similar concepción se recoge en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 42.

La protección integral de la familia, prohíbe la violencia intrafamiliar y la castiga, se establece la igualdad de derechos para los hijos. La familia es una comunidad, una unidad de convivencia, no una simple suma de individuos. Es el escenario donde la persona inicia

su crecimiento y la superación de su soledad, gracias a la interacción de sus miembros. Es el medio donde la persona entra en contacto y practica los valores que orienta a la sociedad, como la solidaridad, el respeto, la honestidad y la responsabilidad.

La familia es la base de la sociedad y en ella se pretende formar hombres y mujeres de bien con principios y valores.

Descendiendo al tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 113, 115, 117, 128, 130 y 140 del Código Civil y Decreto 2.668 de 1988 y el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, artículo 116 del C. C., modificado por el Decreto 2820 de 1974.

Según el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para adelantar el presente trámite de matrimonio civil, desde el punto de vista territorial, por el domicilio y residencia de los peticionarios, este Despacho también es competente en virtud del principio de competencia a prevención aplicable a raíz de la derogatoria del artículo 126 del Código Civil por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o “Código General del Proceso”

El matrimonio lleva implícito una serie de consecuencias de orden jurídico y orden moral, de conforme el artículo 113 del Código Civil, los fines del matrimonio son: la comunidad de vida (**vivir juntos**), mutua asistencia física y espiritual, procreación (**que comprende la satisfacción de las necesidades sexuales**), crianza y educación de la prole. El fin esencial y fundamental del matrimonio es la constitución de una familia legítima, y de aquí la adquisición por parte de los contrayentes de: estado de cónyuges, y la condición de hijos legítimos por parte de la prole que eventualmente nazca.

El matrimonio es un contrato pues tiene todos los caracteres esenciales del contrato: el consentimiento de dos voluntades acerca de un mismo fin, y es fuente de obligaciones para ambos contratantes, pero es distinto a todos los demás contratos, por su naturaleza específica, y esto lo coloca en una categoría distinta y propia de las otras especies de contratos.

Es de resaltar que el matrimonio siempre es un acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer. Este acuerdo debe ser solemne, porque debe ser concluido en la forma prescrita por la Ley. Es un contrato puro, esto es, un contrato que no puede ser sometido ni a condición ni a término: si llegan a ponerse algunas condiciones, se tienen por no puestas. Esto significa que el matrimonio es un negocio jurídico familiar que se diferencia de los demás contratos porque, si bien supone acuerdo de voluntades, se originan obligaciones morales.

Los requisitos de validez del matrimonio civil, son los siguientes:

1. Capacidad, artículo 116 del Código Civil. La capacidad para contraer matrimonio las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.
2. Que sea libre y de mutuo consentimiento; es decir, con ausencia de vicios de la voluntad que no exista ni error, fuerza ni dolo.
3. Ilícitud en el objeto.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó a través del correo electrónico del Juzgado solicitud para la celebración de matrimonio civil de: **PEDRO NEL ORTIZ BARÓN Y NANCY ROCÍO MÁRQUEZ**, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros.

La anterior solicitud reúne los presupuestos exigidos en las normas antes citadas, se adjuntaron los documentos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988 y este Juzgado es competente para su trámite; en razón, a la vecindad de los peticionarios.

El auto que admite de la solicitud de celebración de matrimonio, ordenará que por secretaria se fije el edicto que ordena el artículo 130 inciso 2 del Código Civil.

Por último, de conformidad con lo preceptuado el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que deroga el artículo 130 del Código Civil, por medio del cual se autorizaba el interrogatorio de testigos, con las formalidades legales, y los examinaba sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio; el Juzgado se abstendrá de señalar día y hora para recibir testimonio a las personas relacionadas en la anterior petición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

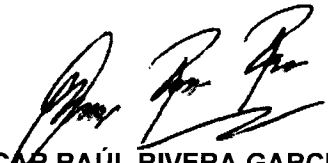
PRIMERO: Dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por los señores **PEDRO NEL ORTIZ BARÓN Y NANCY ROCÍO MÁRQUEZ**, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros, por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988.

SEGUNDO: Por ser improcedente e inconducente, no se accede a señalar día y hora para recibir declaración a las personas relacionadas en la petición que antecede, sobre las

cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio.

TERCERO: Fijese edicto que refiere el artículo 130 inciso 2 del Código Civil, por el término allí señalado; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

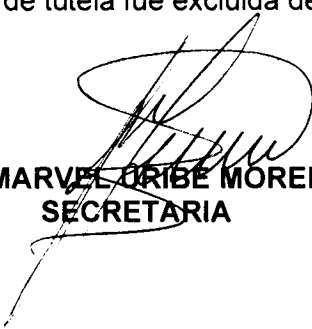
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS
(22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la acción de tutela fue excluida de revisión.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

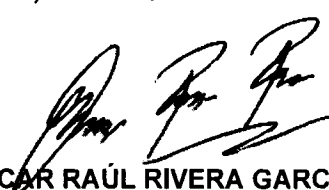


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	ELQUIN JOSÉ CRUZ
DEMANDADO	CAPRESOCA E.P.S.
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00011.1 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

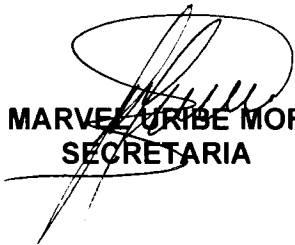
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la acción de tutela fue excluida de revisión.

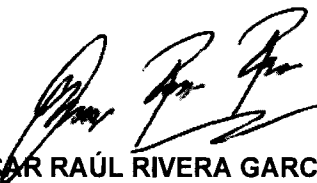

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU**CIPAL DE TÁMARA – CASANARE**
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	LUIS GUILLERMO PLAZAS TÉLLEZ
DEMANDADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00014 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA